

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-153/2025.

ACTOR: ALBERTO ANGEL COBOS MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO. HIPÓLITO
DESCHAMPS ESPINO BARROS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
CONSTITUYENTE SALAZAR CEBALLOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NUBIA
ITZEL SOSA SALAS.

COLABORÓ: LUCÍA MANCILLA LANDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de mayo de dos mil
veinticinco¹.

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado,
promovido Alberto Ángel Cobos Márquez, ostentándose como candidato a la
Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz por el Partido Verde Ecologista de
México, en contra del Acuerdo *OPLEV/CG153/2025*, emitido el quince de abril.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
RESULTANDO.....	2
I. Contexto.....	2
1. Proceso.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia de escritos de terceros interesados.	5
TERCERA. Tercero Interesado.	8
CUARTA. Causales de Improcedencia.	9
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	10
SEXTA. Pretensión, síntesis de agravios y <i>Litis</i>	11
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	18
NOTIFÍQUESE;	18

¹ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Veracruz determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo *OPLEV/CG153/2025*, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, el quince de abril de la presente anualidad.

RESULTANDO

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 para la elección de personas Ediles de los 212 Ayuntamientos que integrarán esta entidad federativa.
- 2. Acuerdo OPLEV/CG031/2025.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo *OPLEV/CG031/2025* por el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para Postular los Cargos de Presidencia Municipales y Sindicaturas en los ayuntamientos del estado de Veracruz, presentada por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Morena, bajo la denominación "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 3. Acuerdo OPLEV/CG081/2025.** El quince de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo *OPLEV/CG081/2025*, determinó la procedencia de la solicitud de modificación del convenio de coalición parcial, para postular los cargos de presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Morena, bajo la denominación "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG115/2025.** El uno de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo *OPLEV/CG115/2025* por el que, con base en la atribución establecida en el numeral 18 del Código Electoral, se amplió el plazo para la recepción de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos, aprobado en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, mediante acuerdo OPLEV/CG223/2024.

5. Acuerdo OPLEV/CG153/2025. El quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo OPLEV/CG153/2025, por el que se verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz y se aprobó el registro supletorio de las mismas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ", así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

6. Presentación de escrito. El veinte de abril, a las dieciséis horas con trece minutos, Alberto Ángel Cobos Márquez, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Municipal 012, con sede en Alvarado, Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Acuerdo señalado en el punto anterior.

7. En la misma fecha, el medio de impugnación fue remitido de manera digital por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz.

8. El mismo veinte de abril, la Presidenta y el Secretario del Consejo General del OPLE Veracruz, acordaron la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, registrándolo en el libro de control de expedientes bajo el número JDC/040/CG/2025, procediendo acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral, haciéndolo del conocimiento público mediante cédula que se fijó en los estrados de este OPLE Veracruz.

9. Escrito de tercero interesado. El veintitrés de abril, concluido el plazo de setenta y dos horas dispuesto en el artículo 366 del Código Electoral, se hizo constar que si compareció tercero interesado.

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

10. Recepción ante este Tribunal Electoral, integración y turno. El veinticuatro de abril, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente JDC/040/CG/2025, remitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, formado con motivo del escrito presentado por Alberto Ángel Cobos Márquez.

11. Turno. El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-153/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Gilberto Constituyente Salazar Ceballos, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz².

12. Radicación. El veintiocho siguiente, el Magistrado tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo.

13. Recepción y reserva de documentación. En mismo acuerdo, el Magistrado Instructor acordó un escrito signado por el Maestro Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el cual presentó escrito como tercero interesado, reservando emitir pronunciamiento alguno, para que sea el Pleno de este Tribunal Electoral quien determine lo conducente en el momento procesal oportuno.

14. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; así mismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante las siguientes:



² En adelante también será referido como Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ y 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Ángel Cobos Márquez, ostentándose como candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, en contra del Acuerdo OPLEV/CG153/2025, emitido el quince de abril, en donde se aprobó el registro de las candidaturas de los 212 Ayuntamientos del Estado.

17. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados, por tratarse de una posible afectación a un derecho político-electoral del actor.

18. Además que, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**⁴.

SEGUNDA. Improcedencia de escritos de terceros interesados.

Lino Francisco Pastrana García.

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.

⁴ Consultable

[:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.5/2012](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.5/2012)

en

19. Para que se reconozca el carácter de tercero interesado a un partido político, éste debe cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 366, del Código Electoral.

20. En el presente juicio, Francisco Pastrana García e Hipólito Deschamps Espino Barros, con el carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz y candidato a Presidente Municipal de referido Ayuntamiento por el mismo Instituto Político, respectivamente, presentaron un mismo escrito como terceros interesados ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

21. Para este Tribunal Electoral, Lino Francisco Pastrana García con el carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, carece de legitimación, con fundamento en artículo 196, fracción I, del Código Electoral, el cual establece que la actuación de los representantes generales de los partidos se ejercerá exclusivamente dentro del distrito o el municipio para el que fueron designados, dependiendo de la elección de que se trate.

22. Por otra parte, el artículo 357, fracción II del Código Electoral, establece que, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones políticas, las dirigencias de los comités estatales, regionales, distritales o municipales; en ese sentido, estos solo pueden actuar dentro del ámbito de su competencia.

23. Ahora bien, en el presente juicio, el ciudadano se ostenta como Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, por lo que sólo cuenta con legitimación para imponerse en asuntos o acuerdos emanados directamente de dicho Consejo Municipal, y no de los acuerdos del Consejo General como lo es el acuerdo OPLEV/CG153/2025, el cual constituye el acto impugnado.

24. Por lo anterior, es que no se le reconoce la calidad de tercero interesado a Lino Francisco Pastrana **García**, con el carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.

25. En el presente juicio, el partido político Morena, presentó un escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril y con hora de recepción de diecisiete horas con cinco minutos⁵, en dicho escrito, el referido partido político pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

26. Cuestión que en su momento fue reservada para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara al respecto al momento de resolver el fondo de este asunto, por lo que en este momento se determina lo conducente.

27. Del análisis de las constancias, el escrito fue presentado fuera del plazo, esto conforme a lo establecido en párrafo tercero del artículo 366, del Código Electoral, tal y como se señala a continuación:

abril					
20	21	22	23	24	25
18:15 Horas			18:15 Horas		Presentación de escrito de Morena
Fecha y hora de publicación en estrados			Fecha y hora de retiro de estrados		

28. De dicha tabla se puede advertir que, el plazo para presentar su escrito como tercero interesado, transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del día **veinte de abril**, hasta las dieciocho horas con quince minutos del día **veintitrés** del mismo mes, habiendo transcurrido las setenta y dos horas previstas en el artículo 366, del Código Electoral.

29. De ahí, como se puede observar, de la recepción de la Oficialía de Partes, del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional y como consta en autos, el mismo fue presentado hasta el **veinticinco** siguiente, por lo que se puede constatar que el escrito fue presentado **fuera del plazo**, por lo anterior, al no ser presentado de manera

⁵ Visible en foja 82 del expediente en que se actúa.

oportuna, no se puede conocer de dicho escrito presentado por el representante Propietario del partido Político Morena, ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

TERCERA. Tercero Interesado.

30. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció Hipólito Deschamps Espino Barros, con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz, quien solicitó se le diera el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

31. Cuestión que en su momento fue reservada para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara al respecto al momento de resolver el fondo de este asunto, por lo que en este momento se determina lo conducente. Lo anterior, en atención con lo previsto en los artículos 355, párrafo primero; y 366, párrafo tercero, del Código Electoral:

32. **Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable; se hacen constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

33. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, toda vez que, tal y como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes del OPLEV, dicho documento fue recibido el veintidós de abril a las veintidós horas como tres minutos.

34. A las dieciocho horas con quince del veinte de abril, se publicó en los estrados físicos del OPLEV el juicio al rubro indicado.

35. A las veintidós horas con tres minutos, del veintidós de abril, se presentó el escrito de tercero interesado por parte de Hipólito Deschamps Espino Barros, ante el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

36. A las dieciocho horas con quince minutos, del día **veintitrés de abril**, se retiró de estrados, la cédula de publicación del Juicio Ciudadano, por lo que resulta oportuna la comparecencia de Hipólito Deschamps Espino Barros en el presente Juicio de la Ciudadanía.

37. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible con el de la recurrente, dado que su



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

pretensión es que se confirme el acuerdo **OPLEV/CG153/2025**, contrario a la pretensión de la parte actora. En consecuencia, se debe reconocer el carácter de tercero interesado al referido ciudadano.

CUARTA. Causales de Improcedencia.

38. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

39. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

40. Así, de la lectura del escrito del Tercero Interesado, se observa que hace valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 378, fracción III (interés jurídico) y IV (extemporaneidad) del Código Electoral.

41. En primer orden señala que, Alberto Ángel Cobos Márquez, no cuenta con un interés jurídico para impugnar el registro de la candidatura del suscrito, ya que esto no le depara ninguna afectación o limitación a sus derechos políticos-electorales, ni siquiera ostentándose bajo la figura de candidato a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, pues insiste, esto no le genera de manera automática una segregación a sus derechos político-electorales, por lo que señala que, este órgano jurisdiccional deberá decretar en su oportunidad el sobreseimiento del juicio referido.

42. Así también aduce que el escrito presentado por el actor, deviene extemporáneo, ya que el mismo fue presentado el veinte de abril, y el acuerdo impugnado fue aprobado el quince del mismo mes; por lo que, de igual manera, se debería desechar de plano el presente medio de impugnación.

43. Causas de improcedencia que se **desestiman**, por las razones que a continuación se precisan.

44. Del análisis integral a la demanda se advierte que, quien promueve el presente juicio, se trata de un ciudadano que lo hace por propio derecho y quien se ostenta como candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Alvarado, Veracruz, quien aduce que la materia de impugnación del multicitado acuerdo referente al acto, transgrede sus derechos político electorales, por lo cual, basta para tenerse por legitimado para accionar este juicio y con el interés jurídico, para conocer en el estudio de fondo los agravios planteados por la parte actora, en caso de colmarse todos los requisitos.

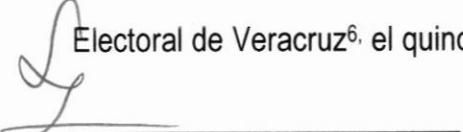
45. Al respecto, el artículo 401, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, faculta a la ciudadanía a impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, tal y como es el caso.

46. Asimismo, es evidente su oportuna interposición ya que si bien, el referido acuerdo impugnado fue aprobado el quince de abril, éste fue publicado por estrados el dieciséis siguiente, por lo que dicho plazo concluyó el veinte de abril, y el medio de impugnación fue interpuesto el mismo veinte de abril, esto es dentro del término de los cuatro días siguientes al día en que concluyó el cómputo, conforme al artículo 358, último párrafo del Código Electoral.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

47. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisan los actos que impugna y la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causan los actos impugnados, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

48. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito, dado que el actor promueve el presente juicio de la Ciudadanía en contra del Acuerdo OPLEV/CG153/2025, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, el quince de abril del presente año y notificado por estrados


⁶ En adelante podrá referirse como OPLE Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

el dieciséis siguiente, y presentó su escrito el veinte de abril, se colige que dicho escrito fue presentado dentro de los cuatro días previstos en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

49. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

50. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho, por un ciudadano que dice resentir una afectación en perjuicio de sus intereses. Al respecto, el artículo 401, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, faculta a la ciudadanía a impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, tal y como es el caso.

51. Lo anterior, porque quien comparece como parte actora, se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025, quien aduce que la materia del acuerdo que impugna, efectuado por la autoridad responsable, le violenta derechos político electorales, lo cual sería en un estudio de fondo el poderse llevar a cabo el análisis del caso concreto, de resultar cumplidos todos los requisitos establecidos por el Código Electoral. De esta forma, se estima que el actor, si tiene un interés jurídico, maximizando sus derechos, con fundamento en los artículos 1 y 17 de nuestra Carta Magna, al acceso a una justicia efectiva.

52. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra del acto que impugna no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente ante la autoridad que señala como responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

SEXTA. Pretensión, síntesis de agravios y *Litis*.

53. Al efecto, es importante destacar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos

que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de Jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷; y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** ⁸

54. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

55. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

56. Una vez establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo OPLEV/CG153/2025 emitido el quince de abril, por el Consejo General del OPLE Veracruz, en el que, específicamente, se aprobó el registro de Hipólito Deschamps Espino Barros, como candidato a Presidente Municipal de Alvarado, Veracruz por el Partido Político Morena.

57. Como **agravio**, se desprende lo siguiente:

- a) El OPLE Veracruz de forma indebida valoró los requisitos de elegibilidad de Hipólito Deschamps Espino Barros, pues a su consideración, éste no cumple con el requisito de residencia efectiva estipulado por el Código Electoral, al



⁷ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

ser un hecho público y notorio que fue Presidente Municipal de Medellín de Bravo durante el periodo de 2021-2018, lo cual es controvertido por la constancia de un Agente Municipal que dice que dice tener una residencia de trece años en el Municipio de Alvarado, Veracruz.

58. Por lo que, la *litis* del presente juicio, se constriñe en determinar si el OPLE Veracruz en el acuerdo *OPLEV/CG153/2025*, emitido el quince de abril de dos mil veinticinco, transgredió el principio de legalidad que rige a las autoridades en materia electoral, al realizar una indebida valoración en el registro de candidaturas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Caso concreto.

a) **Inelegibilidad ante la falta de documentación que acredite una residencia efectiva.**

59. La parte actora aduce que el registro de Hipólito Deschamps Espino Barros como candidato a la presidencia municipal de Alvarado, Veracruz por parte del OPLE Veracruz, es indebido, pues desde su óptica, incumple con el requisito de residencia efectiva previsto en la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como en el Código Electoral, al ser un hecho público y notorio que fue Presidente Municipal del Medellín de Bravo, durante el periodo de 2018-2021, además que la existencia de una constancia emitida por un Agente Municipal, en la que se dice que tiene una residencia de trece años, contradice el hecho público mencionado por lo que no se acredita que cumpla con lo establecido en el artículo 6, fracción I de la Constitución local.

60. Este órgano jurisdiccional determina declarar **infundado** el agravio, en razón de lo siguiente.

61. El artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que para ser Edil se requiere, en su fracción I: "*ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección*".

62. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, ha determinado que por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice a elección, ya que la finalidad de tales requisitos es que exista una relación entre el representante o gobernante, con la comunidad a la que pertenecen los electores.

63. En este sentido, el actor presenta como prueba, la copia simple de la constancia expedida por el Agente Municipal de la comunidad de Mandinga y Matosa en la que se señala que el aquí tercero interesado, tiene una residencia efectiva de trece años, lo cual tilda como falso en virtud de que la persona registrada como candidato del Partido Político Morena, entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, fue Alcalde del municipio de Medellín, Veracruz, por lo que su residencia se encontraba en dicho lugar.

64. Aunado a lo anterior, considera que aludido documento, no reúne los requisitos formales para su validez, pues estima insuficiente la emisión por parte del Agente Municipal, pues era necesaria su certificación por parte de la Secretaría del Ayuntamiento o por la Dirección de Gobernación Municipal.

65. En consonancia con lo antes descrito, el promovente sostiene que la autoridad le dio valor probatorio a una constancia sin certificación oficial y que además de los vicios formales de la constancia, lo asentado en ella, es contrario a los hechos públicos y notorios que dan cuenta de que Hipólito Deschamps Espino Barros entre los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno tuvo su residencia en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz y, por lo tanto, el documento expedido no puede considerarse como una prueba fiable de su residencia.

66. Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, refiere que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se sostuvo en el Acuerdo impugnado, realizó la revisión de las postulaciones cargadas en el Sistema de Registro de Candidaturas Locales, presentadas por las diversas fuerzas políticas cotejando que se hubiese capturado la información requerida, así como la carga de los formatos correspondientes, lo anterior, vigilando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y Código Electoral y disposiciones reglamentarias.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

67. Además, que en el Acuerdo impugnado, se observaron los requisitos de fundamentación y motivación en los que se verificaron los casos de personas no originarias del municipio al que fueron postuladas, el requisito de contar con una residencia efectiva no menor de tres años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente, la cual podría ser justificada⁹ con:

- *Constancia de residencia efectiva en la entidad de tres años inmediatos anteriores al día de la elección, expedida por el jefe de manzana y certificada por la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.*
- *Copia legible de la credencial de elector vigente con fecha de emisión igual a 2022 o años anteriores.*
- *Otras constancias que de manera adminiculada otorguen elementos de convicción para acreditar la residencia efectiva, como los son:*

-Original o copia certificada de títulos de propiedad.

-Manifestación bajo protesta de decir verdad.

-Copia simple de constancias de residencia expedidas en años anteriores.

-Recibos de pago de servicios (luz, agua, predial).

-Certificaciones realizadas por el Ayuntamiento.

-Copia de credencial para votar anterior a la vigente con domicilio en el municipio en el que se postula.

68. Por lo que, determinó tener por acreditado dicho requisito por parte del aquí tercero interesado, con base a la documentación presentada, con lo siguiente:

- *Credencial Oficial con fotografía expedida por el INE, que contiene la vigencia correspondiente a los años 2022-2032 y en el apartado correspondiente al domicilio se advierte uno relativo al Municipio de Alvarado, Veracruz.*
- *Declaración bajo protesta de decir verdad presentada por Hipólito Deschamps Espino Barros, en el que expresamente afirma que cumple con*

⁹ Criterios tomados de los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-REC-208/2024** y acumulado **SUP-REC209/2024**, **SUP-JDC-1972/2014**, así como las **jurisprudencias 27/2015⁹ y 3/2002⁹** y que se contemplaban previamente en el Manual para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2024-2025.

los supuestos que establecen los artículos 8, 9 y **10 del Código Electoral, para desempeñar el cargo de Presidente Municipal.**

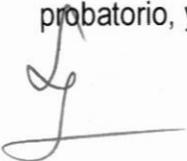
69. Ahora bien, para quienes resuelven, el actor parte de una premisa incorrecta, pues si bien refiere el hecho público y notorio de que el tercero interesado fue Presidente Municipal del Medellín de Bravo, Veracruz del periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, lo que acredita a su decir que la residencia correspondía a dicho municipio, lo que por ende, no le permite acreditar una residencia en el Municipio de Alvarado, Veracruz.

70. No obstante, la residencia efectiva que establece el artículo 69, fracción I del Código Electoral, corresponde a una temporalidad de tres años, por lo que si partimos de la temporalidad, correspondería a partir del uno de junio de dos mil veintidós, hasta el uno de junio de la presente anualidad, en el que se llevará a cabo la jornada electoral.

71. Además que, la constancia aportada como prueba por la parte actora, en la que se refiere una residencia de trece años por parte del Agente Municipal, no fue valorada por la responsable para acreditar la residencia efectiva, por lo que, resulta ineficaz su argumento de que el mismo no fue certificado por la Secretaría del Ayuntamiento.

Pues lo que sí tomó en cuenta para validar el cumplimiento de los requisitos de su registro fue Credencial Oficial con fotografía expedida por el INE, que contiene la vigencia correspondiente a los años 2022-2032 y en el apartado correspondiente al domicilio se advierte uno relativo al Municipio de Alvarado, Veracruz; y la Declaración bajo protesta de decir verdad presentada por Hipólito Deschamps Espino Barros, en el que expresamente afirma que cumple con los supuestos que establecen los artículos 8, 9 y **10 del Código Electoral, para desempeñar el cargo de Presidente Municipal.**

72. Documental pública y privada, respectivamente, de conformidad con el artículo 359 fracción I, inciso d) y fracción II, respectivamente, con pleno valor probatorio, y 360 del Código Electoral.





Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

73. Además, considerar solamente la residencia efectiva, en estricto sentido, es poco garantista y contraviene lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna y atenta con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la reciente Tesis XIXX/2024 de rubro: RESIDENCIA REAL, MATERIAL O EFECTIVA. SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD¹⁰, la cual tiene como criterio que se debe tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva de las personas para efecto de cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, porque de privilegiar la residencia formal se vulnera el derecho político-electoral al voto pasivo.

74. En virtud, de que los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que las personas ciudadanas tienen derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, esto es, que ese derecho puede ser reglamentado entre otras cuestiones, por razón de residencia, de manera que los operadores jurídicos deben tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva para fines de cumplimiento de ese requisito, cuando la persona interesada argumente que cambió de residencia por cuestiones personales, familiares o de trabajo a fin de no restringir injustificadamente el derecho a ser votada por el hecho de privilegiar una residencia formal que ya no corresponde a la realidad.

75. Aunado que la parte actora, no aporta mayores elementos de prueba para acreditar que el aquí tercero interesado, no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en la falta de residencia efectiva como requisito establecido por la Ley, incumplándose con el principio de carga de probatoria que le impone el artículo 361 del Código Electoral, pues quien afirma está obligado a probarlo.

76. De manera que, a consideración de este Tribunal Electoral local, las documentales referidas, fueron suficientes para tener por satisfecho el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, por lo que fue correcta su valoración por la autoridad administrativa electoral, al momento del registro de las candidaturas, determinando el cumplimiento de elegibilidad de Hipólito Deschamps Espino Barros.

¹⁰ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

77. Así, al haber resultado **infundado** el concepto de agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo *OPLEV/CG153/2025*, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, el quince de abril de la presente anualidad.

78. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

79. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes e infundados** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo *OPLEV/CG153/2025*, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, el quince de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al tercero interesado; por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del OPLE Veracruz como autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas; también, publíquese en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

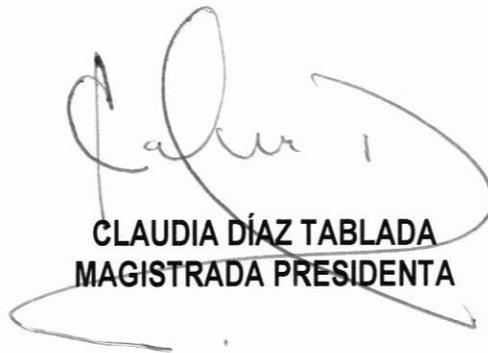
 En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-153/2025

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Gilberto Constituyente Salazar Ceballos a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

GILBERTO CONSTITUYENTE SALAZAR
CEBALLOS
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS